



BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB.

Dentro del juzgamiento de la causa signada con el No.2009-408.-J.ACM-MFP.- Se ha dispuesto lo siguiente:

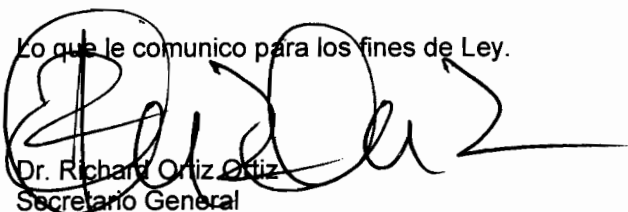
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 5 de junio de 2009, las 20h00.-
VISTOS.- Llega a conocimiento de este Tribunal, el escrito de impugnación interpuesto por el señor Angel Orlando Laz Cedeño, en su calidad de candidato a concejal del cantón Manta, auspiciado por el Movimiento SI Unidad Mantense, Listas 72. El recurrente señala como antecedentes para la presentación del escrito, que de los datos encontrados en más de ciento diez urnas y de las actas recopiladas por su parte como candidato a la concejalia del cantón Manta, en la Provincia de Manabí, se verifican inconsistencias numéricas por lo cual solicita "la oportunidad de escoger los paquetes electorales a recontarse; y, de existir marcadas diferencias entre lo ingresado al sistema y lo recontado en el Organismo Provincial, autorizar el recuento de la totalidad de paquetes electorales de las actas impugnadas que deben ser revisadas". En base a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, el señor Angel Orlando Laz Cedeño, impugna los resultados numéricos presentados en los reportes de base de datos del Consejo Nacional Electoral. El recurrente adjunta en su escrito de impugnación: los números de las actas y copias de las actas de escrutinio a revisarse y el recibido del recurso de impugnación presentado por el mismo candidato, ante la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Manabí, el 25 de mayo del 2009, a las 23h46. (f. 3 y 3 vuelta). Conocido el recurso interpuesto, este Tribunal considera que ante todo, debe asegurar si es de su competencia tramitarlo y resolverlo. **PRIMERO.- a)** En las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre del 2008, se establece en el literal b) del artículo 17, que procede el recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 del mismo cuerpo normativo. **b)** De conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 36 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero del 2009, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, resolver los recursos contencioso electorales de impugnación que procedan de "los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias" en concordancia con el inciso primero del artículo 39 del citado reglamento, señala que solo podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos los sujetos políticos y "(...) procederá respecto de los resultados que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, incluidos los resultados de las circunscripciones del exterior." **SEGUNDO.-** En la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril de 2009, en el literal b) del artículo 59 se señala que, el recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra " b) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral". En el capítulo IV (Órganos de la Función Electoral) de la misma codificación, se dispone en el literal e) del artículo 21 que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales: "Conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...)". En tanto que en el numeral 11 del artículo 19 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, se establece como función del Consejo Nacional Electoral: "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan". En aplicación a lo dispuesto en artículo 31 inciso segundo de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 21 de mayo de 2009, este Tribunal dictó la Resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, para "aclarar las dudas que puedan surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos y al recurso contencioso electoral de apelación de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral o Juntas Provinciales Electorales", la misma que ha sido oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su difusión y debido cumplimiento. En

R. Ortiz



la resolución se dispone que: "Art.1. De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere del caso". Art. 2. De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, en la vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno. " **TERCERO.-** 1) Los resultados numéricos en los procesos electorales son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes, en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad meramente administrativa, la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias. Así lo establece la Ley Orgánica de Elecciones y las Normas Generales para las Elecciones del 2009, al determinar las específicas atribuciones de las juntas provinciales electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios y durante los procesos electorales. Considérese además, que el organismo ante el cual se impugnan los resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado. Así lo ha determinado en reiteradas ocasiones este Tribunal dentro de las causas Nos. 352-2009, 358-2009, 396-2009, 399-2001 y 401-2009. 2) Se observa a fojas 3 y 3 vuelta de los autos, el señor Angel Orlando Laz Cedeño, candidato a la Concejalía del cantón Manta presenta el 25 de mayo de 2009 a las 23h46, un escrito de impugnación de resultados numéricos dirigido al "Señor Presidente de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral" y por su intermedio al "Pleno de la Junta Provincial Electoral". 3) Mediante Of. No. 007-06-09-FMP-JPEM de 2 de junio del 2009, el Lcdo. Fernando Macías Pinargote, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí informa que: "...El pleno de la JPEM con fecha 27 de Mayo del 2009, dictó la resolución No. 26-27-05-09-RU-JPEM, mediante al cual resolvió rechazar la impugnación presentada por el señor Angel Orlando Laz Cedeño, candidato a concejal Urbano del cantón Manta por el Movimiento Sí Unidad Mantense, listas 72, la misma que le fue notificada el 28 de mayo del 2009, sobre la cual el impugnante no ejerció ningún recurso". Adjunto al oficio se remite copia certificada del expediente de impugnación, en donde se verifica que la razón de notificación de la citada resolución al sujeto político se realizó el 28 de mayo de 2009 a las 23h00 (fs. 45-53). 4) De la revisión del expediente consta que el recurrente impugnó los resultados numéricos ante el organismo electoral desconcentrado y presentó escrito de impugnación con similar contenido, ante el Tribunal Contencioso Electoral, sin haber esperado a que se resolviera su impugnación en esa vía administrativa, resolución que como consta del numeral anterior fue oportunamente adoptada y notificada. 5) El candidato podía haber interpuesto el recurso de impugnación, en vía administrativa, ante el Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo señalado por la ley, situación que según consta de la documentación incorporada en el presente expediente, no se realizó. Por las consideraciones expuestas, en aplicación de la normativa electoral vigente y de la resolución PLE-TCE-337-21-05-2009 dictada el 21 de mayo de 2009 por este Tribunal, en uso de sus atribuciones se INHIBE de conocer la impugnación de resultados numéricos interpuesta por el señor Angel Orlando Laz Cedeño, candidato a concejal urbano del cantón Manta, auspiciado por el Movimiento Sí Unidad Mantense, Listas 72. Notifíquese con el contenido del presente auto inhibitorio a la Junta Provincial Electoral de Manabí y al recurrente. Ejecutoriado que sea el mismo, remítase copia certificada del expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí y archívese el expediente. Cúmplase y Notifíquese. F) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta. Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta. Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza. Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez. Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.

Lo que le comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General